



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	760012205000 2023 00153 00
Demandante:	Ángela María Ramos Aguirre
Demandado:	Comfenalco Valle EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma sentencia- Reembolso gastos procedimientos médicos.
Sentencia escrita No.	274

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° S-2023-000108 del 02 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Ángela María Ramos Aguirre contra Comfenalco Valle EPS

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se efectúe el reconocimiento económico por parte de Comfenalco Valle EPS por la suma de \$7.314.820 por la compra del medicamento

Felbamato 600mg, mismo que es necesario para el tratamiento de su hijo Alejandro Jiménez Ramos. Además, que se tenga en cuenta la Declaración Juramentada aportada que prueba el pago del mismo. (Archivo 1.DEMANDApdf).

2. Contestación de la demanda.

2.1 Comfenalco Valle EPS

La demandada dio contestación al libelo introductorio. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.). (Archivo 4. CONTESTACION COMFENALCO)

3. Decisión de primera instancia¹

Por medio de la Sentencia No. S-2023-000108 del 02 de febrero de 2023, el a quo decidió: **Segundo**, no accedió a la pretensión formulada por la señora Ángela María Ramos Aguirre. **Tercero**, Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Para arribar a tal decisión, dice que conforme con la historia clínica, el joven Alejandro Jiménez Ramos presenta diagnósticos de: **(i)** Síndromes epilépticos especiales; **(ii)** Autismo atípico; **(iii)** Otros trastornos del comportamiento social en la niñez; **(iv)** Trastornos especiales mixto del desarrollo; por lo que claramente no puede representarse por sí mismo; razón por la cual sus padres están legitimados en la causa por activa para promover la protección de sus derechos fundamentales.

Que la demanda fue interpuesta por la señora Ángela María Ramos Aguirre, en nombre propio y en representación de su hijo Alejandro Jiménez Ramos, persona discapacitada. Por lo tanto, se dan los presupuestos para considerar que existe legitimidad por activa, teniendo en cuenta que, como afiliada y madre del beneficiario discapacitado, está legitimada para promover la demanda jurisdiccional.

Dice que, si bien el medicamento Felbamato no hace parte de plan de biotecnologías que el sistema de seguridad social en salud garantiza a sus afiliados, no es menos cierto que, se encuentra relacionada por el ministerio de salud dentro

¹ Archivo 5.SENTENCIA

de aquellas tecnologías que en salud no se encuentran financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios. No obstante, permiten que el medicamento sea prescrito al paciente; además, debe garantizarse su entrega real y efectiva, con la finalidad de poder mantener su estado de salud.

Argumenta que, como soporte de los gastos se aportó dos (2) facturas de venta emitidas por Nueva Luz Pharmacy. La primera, de fecha 29 de julio de 2021 y, la segunda, del 21 de enero de 2021, por las sumas de quinientos (\$500.00) y seiscientos dólares (\$600.00), respectivamente.

Que la demandante argumenta que debió recurrir a la señora Yaneth Chica Muñoz, quien vendió el medicamento requerido, allegando una declaración juramentada sobre el particular.

Expone que, en la declaración, como en los hechos de la demanda, se aborda únicamente el costo de quinientos dólares americanos, pese a haberse allegado dos facturas de venta, por lo que se entiende que la solicitud de reconocimiento es por la suma de quinientos (\$500.00) dólares. Vistos los soportes documentales, se advierte que el Mipres del 1 de agosto del 2019 ordena el tratamiento desde la fecha de su emisión hasta enero 1 del 2020. A su vez, el Mipres del 15 de enero del 2020 ordena la prescripción hasta julio 15 del 2020. Cotejadas estas fechas con las de compra del Felbamato, se advierte que las facturas que se reclaman son posteriores a la prescripción del medicamento.

En otras palabras, dicho medicamento aparece comprado antes de ser formulado. Aunado a ello, las facturas de venta del Felbamato están a nombre de Santiago Valderrama Chica y no de la señora Ángela María Ramos Aguirre ni de su hijo Alejandro Jiménez Ramos; además, no existe prueba en el expediente que demuestre que, efectivamente, la actora lo haya comprado y pagado.

Señaló que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos. Que no corresponde al operador jurídico investigar lo que se quiso probar. La función de la demandante es apuntar a la pertinencia de la prueba, que lleve a demostrar sin más, la ocurrencia de lo alegado por la defensa.

4. La apelación

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo emitido (Archivo 6.APELACION).

Como sustento de su oposición, aduce que la demandante recurrió a la Señora Yaneth Chica Muñoz, para la compra del medicamento, por tener ésta un hijo que utiliza el fármaco Felbamato.

Dice que la señora Yaneth adquiere entre otros, el medicamento referenciado, pues hace los trámites legales, para hacer compras anticipadas en el exterior. Situación similar ocurre con la demandante en aras de evitar el caos que envuelve a la EPS demandada.

Manifiesta que la declaración juramentada goza de efectos probatorios amplios y suficientes a pesar de que la parte demandada haga oposición, bajo el principio de la Buena Fe que se puntualiza en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991. Declaración, que, se liga a los presupuestos del artículo 64 del Código Civil, en el entendido que para el primer semestre -enero a junio de 2020- surgió el fenómeno de la Pandemia Corona Virus Covid 19.

De modo tal, que, para ese período el aislamiento, la situación calamitosa incidió que ellas, una y otra, estuvieran impedidas para diligenciamiento eficaz para la obtención de las facturas de compra del medicamento, que, por demás, se hizo en el exterior. Ante la imposibilidad de obtener copia de factura en los Estados Unidos, recurrió a la señora Yaneth Chica Muñoz para facilitar el medicamento, quien, en similares condiciones, también lo obtiene por compras directas. Por lo tanto, se reclama el reconocimiento para devolución por la suma de quinientos dólares americanos (US \$ 500°°).

Finalmente, arguye que comprar el medicamento antes de su formulación, es un acto de verdadera responsabilidad para el cuidado de los hijos, que hace cada una de ellas, puesto que saben con amplia suficiencia, están al tanto de la negligencia de sus EPS, prueba de ello, es el incidente de desacato impetrado en el año 2020.

Luego de definir el caso fortuito o la fuerza mayor, esgrime que: *“Llama la atención, el planteamiento que se consigna a párrafo 4 de la página 8, porque las facturas de venta del Felbamato llevan el nombre de Santiago Valderrama Chica. Todo*

documento de paciente que acude a atención por Médico, lleva su propio nombre de pila. No hay lugar para que sea emitido a nombre de Yaneth Chica Muñoz quien es su progenitora”

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. Hay lugar a condenar a la EPS a reembolsar los gastos en que incurrió su afiliado por la compra del medicamento Felbamato 600mg con una factura que se encuentra a nombre de un tercero y con una declaración rendida ante Notaría?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, pues la factura por la suma de quinientos dólares (US \$500) fue expedida a nombre de Santiago Valderrama Chica. Aunado, la demandante no allegó al plenario la documentación necesaria que le permitiera probar que efectivamente pagó el valor señalado en dicha factura, pues con la declaración juramentada, nada se adujo al respecto.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El art. 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

“Literal b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”

Además, el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimiento del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, preceptúa:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto”.

A su turno, la Ley 1438 de 2011³ señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

2.2.2 Del pago de las obligaciones

El art. 60 del CPT y SS, el cual advierte que *«El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo»*. De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 1626, señala que el pago es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar.

Todo pago supone una obligación, “esto quiere decir que el pago sólo es válido en tanto que exista una deuda por extinguir y que si esta deuda no existe, lo que se haya pagado sin deberse está sujeto a repetición. Pero también puede significar que el hecho del pago hace presumir la existencia de la deuda y que corresponde al deudor, cuando pretenda repetir lo que ha pagado, probar que nada debía²”.

Adicional a lo anterior, el artículo 1634 del Código Civil establece a quién debe realizársele el pago, menciona que el pago será válido cuando se le pague al acreedor, a quien el dipute para el pago (mandatario), a quien lo haya sucedido, a quien designe a ley (representantes legales y curadores), o el juez si se está frente a una controversia judicial. También se menciona que el pago hecho de buena fe a la persona que se consideraba poseedora del crédito será válido, aun si después se demostrara que no lo era. Si por alguna razón el deudor le paga a cualquiera de las personas, que no se mencionó anteriormente, el acreedor podrá ratificar el pago expresa o tácitamente, con lo cual este se considerará válido desde el inicio.

² Planiol, Marcel & Ripert, Georges. Las obligaciones civiles. Editorial Leyer. Bogotá. P. 167.

2.3. Caso concreto:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que no era procedente reconocer el reembolso al usuario por los siguientes conceptos: medicamento Felbamato (Archivo 5. SENTENCIA)

2.3.2. Pues bien, no es sujeto de controversia los siguientes supuestos fácticos: *i)* que Alejandro Jiménez Ramos, es hijo de la actora, y quien requería el medicamento se encuentra afiliado a Comfenalco Valle EPS; *ii)* tampoco se discute que es un paciente que padece de autismo, síndromes epilépticos especiales, otros trastornos del comportamiento social, trastornos específicos mixtos del desarrollo, como se observa de las historias clínicas allegadas al plenario³; *iii)* que el médico tratante le prescribió el medicamento Felbamato 600mg como se evidencia de las historias clínicas de fechas **01 de agosto de 2019, 16 de enero de 2020, 03 de marzo, 19 de octubre de 2020**⁴

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 16/01/2020 16:37:06
Nro. Expedición: 2019000110001000001

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: CUNDINAMARCA | Municipio: TAMBORA | Código Habitacional: 100110001
Documento de Identificación: 80700017 | Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA PABLO DE OLIVERA SOTE LA SOTA | Teléfono: 051-0000000000

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: 80700017 | Primer Apellido: RAMOS | Segundo Apellido: JIMÉNEZ | Primer Número: 623240011 | Segundo Número:
Número Historia Clínica: 1000000000 | Especialidad Médica: NEUROLOGÍA | Número Registro: 0000000000 | Análisis Atención: AMPLIO ASESORÍAS Y SUPLENIMIENTOS

MEDICAMENTOS

Tipificación	Nombre Internacional y Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Reservas Especiales	Recomendaciones	Condiciones Farmacológicas (Rto./Límite/Unidad Farmacéutica)
RECIBIDA	FELBAMATO 600MG/177 TABL. OVA DE LIBERACIÓN LAS MODIFICADA	600 MILIGRAMOS	ORAL	3 (TOMAR)	CON INDICACION ESPECIAL	NO USAR	FELBAMATO 600MG/177 TABL. OVA DE LIBERACIÓN LAS MODIFICADA	CON 60 TABL. OVA DE LIBERACIÓN LAS MODIFICADA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: 80700017 | Nombre: DR. PABLO DE OLIVERA SOTE LA SOTA
Especialidad: NEUROLOGÍA | Firma: [Firma manuscrita]

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1889 de 2018, Art. 13, numeral 5.

IMPRESIÓN: 2020-01-16 16:37:06
Módulo Clínico
ES. SALUD J. N. 74-007801
Superintendencia Nacional

³ Carpeta 2.1ANEXOS (Archivos HC Consulta Marzo 9 - 2020-convertido.pdf, HC Oct 19-2020.pdf, Terapia ABA - H. C. 15-01-2021.pdf , Carpeta 1.DEMANDA (Archivo 2.1ANEXOS- Petición 02-08-2019.pd, Petición 16-01-2020.pdf))
⁴ Carpeta 1.DEMANDA (Archivo 2.1ANEXOS- Petición 02-08-2019.pdf)

La salud es de todos		Minsalud		FÓRMULA MÉDICA				Fecha y Hora de Emisión (AAAA-MM-DD)	
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI		Código Habilitación: 760012205000		Nro. Prescripción: 20230118 07:00:23		20230118 07:00:23	
Documento de Identificación: 821189187				Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA NUEVA DE CALI SAS REDE LA QUINTA					
Dirección: CALLE 1 # 8-18				Teléfono: 3000000					
DATOS DEL PACIENTE									
Documento de Identificación: CD100043067		Primer Apellido: JIMENEZ		Segundo Apellido: JIMENEZ		Primer Nombre: ALEJANDRO		Segundo Nombre:	
Número Historia Clínica: 130074507		Enfermedad Histórica: SÍNDROME DE LENNON-GASTAUT		Usuelo Régimen: CONTRASTIVO		Ámbito Atención: AMBULATORIO - NO PROGRAMADO			
MEDICAMENTOS									
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Control de Efectos Adversos / Monitoreo / Llamada / Unidad Farmacéutica	Control de Efectos Adversos / Monitoreo / Llamada / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	FELBAMATO (COMPRIMIDO) / TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA	4 UNIDADES	ORAL	30 HORAS	SIN INDICACION ESPECIAL	12 MESES	FELBAMATO, 1 TABLETA EN LA MAÑANA, 1 TABLETA AL MEDIO DIA Y 2 TABLETAS EN LA NOCHE.	1480 / LUN 001 / CUATROCIENTOS CUARENTA / TABLETA	
PROFESIONAL TRATANTE									
Documento de Identificación: CD3411979				Nombre: SALVADOR HERRERA VALENCIA ARTIFICIAJANA					
Registro Profesional: 755076				Especialidad:					
Especialidad:				Código:					
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1385 de 2018 (Art. 13, numeral 5).									

iv) Que a través de actas de fechas 19 y 24 de mayo de 2021 y 20 de agosto de 2021⁵, se llevaron a cabo diligencias ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, dado el incidente de desacato presentado por la actora en contra de la entidad accionada, donde se hizo presente el Coordinador de apoyo de Tutelas. En una de ellas se indicó que: *“con el fin de verificar la decisión de Comfenalco EPS, consistente en el reembolso del dinero de la compra del medicamento FELBAMATO conforme a la declaración extrajudicial y la factura enviada por la incidentalista. El Dr. Serna arguye que en comité se niega dicha solicitud, al no ser aceptada la declaración extrajudicial y como quiera que la factura tiene fecha extemporánea y está a nombre de un tercero, pero como quiera que el Dr. Zuñiga presentó otra factura, la misma será llevada a comité nuevamente”*

v) Que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021, la accionada niega el reembolso, entre otras causales, por lo siguiente:⁶

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le informamos que su solicitud fue nuevamente revisada por parte del área de auditoría contando con el concepto del área jurídica respecto a la cobertura del fallo de tutela, concluyendo que la factura anexa no cumple con los requisitos de ley al no corresponder al paciente Alejandro Jiménez configurándose de esta manera un impedimento legal para disponer de recursos públicos administrados por parte de la EPS, así mismo indicamos que la declaración Extra-judicial que acompaña la solicitud no es un documento que soporte ante Entes de Control la presentación de una factura extranjera a nombre de una persona diferente del paciente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano, de conformidad con el concepto emitido por parte del área de la Gerencia, por lo anterior no es procedente acceder a su solicitud de reembolso.

⁵ Carpeta 1.DEMANDA (Archivo 2.1ANEXOS)

⁶ Carpeta 1.DEMANDA (Archivo 2.1ANEXOS- NEGACIÓN - Petición Reembolso.pdf)

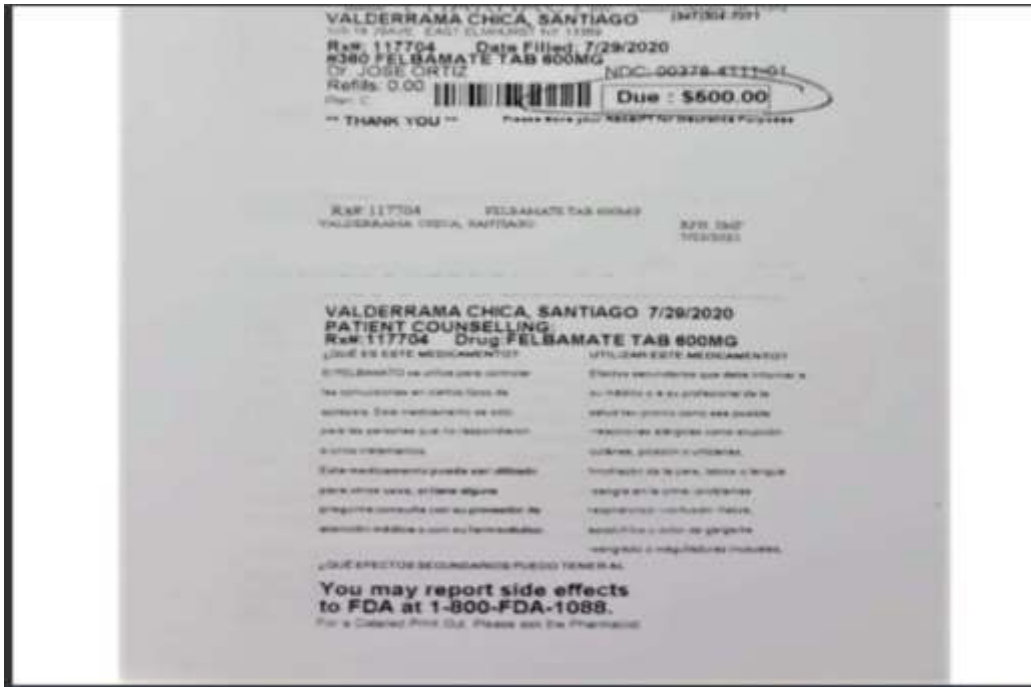
La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que no era procedente reconocer el reembolso pues las facturas se encuentran a nombre de un tercero. Que, aunque allegó una declaración extraprocesal, no se demostró que la demandante haya pagado el mismo. Además, lo compró de forma anticipada

La parte actora sustenta su inconformidad en que: **(i)** la Señora Yaneth Chica Muñoz, compró el medicamento, motivo por el cual las facturas se encuentran a nombre del hijo de ésta; **(ii)** Que el medicamento se compró de forma anticipada para evitar algún inconvenientes administrativos por parte de la entidad demandada; **(iii)** que la declaración juramentada, goza de efectos probatorios amplios y suficientes a pesar que la parte demandada haga oposición; **(iv)** que para la fecha en que se realizó la compra se estaba en aislamiento por el Covid 19, lo que impidió obtención de las facturas que se hizo en el exterior por lo que “se *clama el reconocimiento para devolución por la suma de quinientos dólares americanos (US \$ 500,°°)*”

Ahora bien, la parte actora dentro del argumento de apelación presenta su inconformidad es frente la factura expedida el 29 de julio de 2020 por valor de quinientos dólares (US \$500)⁷.



⁷ Factura 01-2021.pdf, Factura 07-2020.pdf



De la anterior factura se puede evidenciar que se encuentra expedida a nombre de Santiago Valderrama Chica. Es decir, que no está a nombre de la parte actora.

La señora Angela María Ramos Aguirre allega declaración extra procesal rendida el día 31 de mayo de 2021, la cual, se encuentra rubricada por la misma y por la señora Yaneth Chica Muñoz, así no haya declarado, pues solo exhibió su documento de identidad como quedó consignado en dicha acta. En dicha acta se observa lo siguiente:⁸



⁸ Reembolso Medicamento Alejandro J.pdf

Quinto: En estricto orden a ese marco normativo, he realizado todos los diligenciamientos, dentro del marco legal, para hacer la compra del Medicamento FELBAMATO 600 mg, en cantidad de cuatro (4) frascos, en la siguiente forma: por compra, realizada en los Estados Unidos de América, a través de Mi Hermano JORGE ALBERTO RAMOS AGUIRRE,

Ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 18'449.538 expedida en Yumbo - Valle del Cauca, quien me contribuyó a la compra de tres (3) frascos. En virtud de las circunstancias de Pandemia Corona Virus Covid 19, hoy se nos hace difícil hacer la obtención de copia de factura por compra realizada directamente en ese país. Es de precisar, además, Mi Hermano se encuentra en Colombia, con realización de trabajo en casa, lo que dificulta el diligenciamiento y trámite para la obtención de copia de las facturas. En tanto, que, la cuarta compra, fue realizada a través de la Señora YANETH CHICA MÑOZ, ciudadana colombiana, quien se identifica con cédula de ciudadanía # 30299.375 expedida en Manizales - Caldas, residente en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, además, Señora quien por demás, es Madre Cabeza de Hogar y Representante Legal de Joven con Discapacidad afectado con Síndrome Weas Lannox Gastaut, persona, que nos hizo el favor de contribuir a la consecución por venta de un frasco del aludido medicamento FELBAMATO 600 mg. Con ella, pues, se logró hacer la compra de un (01) frasco, en aras de cubrir la aplicación conforme a la prescripción determinada por el médico especialista tratante.

Quinto: La adquisición de los cuatro (4) frascos de FELBAMATO 600 mg, referidos en el numeral anterior, se hicieron para salvaguardar la Vida, la Salud de Mi Hijo; como consecuencia de la rotunda negación al cumplimiento de la Sentencia de Tutela # 54 de Marzo 16 de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento del Distrito Judicial de Santiago de Cali. Es decir, que, durante el año 2020, que consta de doce (12) meses, se dejó de hacer el suministro, por parte de COMPENALCO VALLE EPS, a cuatro (4) periodos, tal como lo evidencian los tres (3) incidentes de Desacato que fueron interpuestos en ese año. Al punto, que, ante esa posición, demostrativa de omisión al cumplimiento de una decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada, nos vimos en la forzosa necesidad de hacer lo pertinente para salvaguardar la Vida, la Salud de Mi Hijo, en lo correspondiente a hacer inmediata del medicamento en ese año 2020. Medicamento que debe ser de aplicación constante o permanente, en aras de evitar el deterioro, en cabal atención a la prescripción médica.

Sexto: Prueba irrefutable, es la negociación realizada con la Señora Yaneth Chica Muñoz, quien, a su vez, contribuye con su firma, exhibición de documento de identidad, y la manifestación bajo la gravedad del juramento, de haber contribuido con la venta de un (01) frasco del medicamento FELBAMATO 600 mg en precio acordado en la suma de quinientos dólares americanos (US\$ 500,00) que corresponden a la factura que ella facilita como mecanismo de prueba de la transacción.

Séptimo: Con base en la TRM indicada para el día viernes 04 de junio de 2021, según la Superintendencia Financiera de Colombia, el valor del dólar se ha estipulado en \$ 3.857.41, lo que nos indica que los cuatro (04) frascos de medicamento FELBAMATO 600 mg adquiridos, representarían un costo total para reembolso, por parte de COMPENALCO VALLE EPS, equivalente al valor de siete millones trescientos catorce mil ochocientos veinte pesos (\$ 7'314.820,00).

Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

ANGELA MARIA RAMOS AGUIRRE
C. C. # 66704.483
Declarante

YANETH CHICA MUÑOZ
C. C. # 30299.375 Manizales
Declarante

NOTARÍA DE CALI
La presente diligencia se realizó por
Autoridad propia del notario público
interpuesto el día 07 de 2022

ANGELA MARIA RAMOS AGUIRRE
C.C. 66704483

YANETH CHICA MUÑOZ
C.C. 30299375

ALFONSO SUAREZ
NOTARIO

De la declaración extraprocésal no se puede inferir pago alguno, pues la manifestación allí plasmada es genérica e imprecisa. En efecto, en ella se argumenta únicamente que la señora Chica contribuyó en la compra del

medicamento por el precio señalado en la factura de venta de fecha 29 de julio de 2021. Sin embargo, nada refiere en la forma como la demandante pagó el mismo. Si bien para esta data, por medio del Decreto 417 del 28 de marzo de 2020 nuestro país declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica ante la pandemia de Covid 19, no es claro para la Sala, por qué la señora Yaneth sí pudo obtener el fármaco en esa época de aislamiento y la actora no, muestra de ello es que, la factura se expidió a nombre del hijo de ésta, pues así lo indicó el recurrente en su escrito de alzada, donde señaló que la señora Chica realiza compras anticipadas en el exterior.

Sumado a ello, independientemente que el país estuviera en pandemia, ello no era impedimento para que la parte actora no demostrara cómo pagó los quinientos dólares (US \$500) a la señora Yaneth, pues la misma lo pudo hacer, a través de una transacción realizada en la cuenta bancaria de la persona que compró el medicamento, o por medio de un recibo de pago que corroborara las aseveraciones del extremo actor, pero no allegó ninguna probanza al respecto.

Por lo tanto, no basta con indicar que compró a un tercero el medicamento para que opere de forma automática el reembolso, pues precisamente en este tipo de procesos, debe demostrarse que la parte interesada lo pagó. Y como las facturas no se encuentran a nombre de la misma, debió desplegar un mayor esfuerzo probatorio.

Además, es de indicar al recurrente que la declaración traída a juicio para la Sala no es susceptible de probar lo pretendido. En efecto, la jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba. En sentencia CSJ, SL 29 sept. 2005, rad. 24450, reiterada en las CSJ SL, 2 jul. 2008, rad. 24450 y CSJ SL17191-2015, entre otras, precisó que: *“el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba”*.

Y en sentencia CSJ, SL 15 de julio. 2008, rad. 31637, reiterada en la CSJ SL, 5219-2018, entre otras, precisó que: *“no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número*

determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, que es lo que en últimas pretende el actor en su discurso... Es por lo anterior, que no hubo la confesión que dejó entrever la censura y como por sí sólo el interrogatorio de parte no es una prueba apta en casación como ya se ilustró”.

Por otra parte, en el acta de fecha 19 de mayo de 2021⁹ que se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, en virtud el incidente de desacato impetrado por la actora, se dejó plasmado que: *“en enero 16 de 2020 el médico le ordena el FELBAMATO y la señora ANGELA MARIA RAMOS AGUIRRE radica la orden el 20 de enero ante la entidad y ese mismo día se inicia el proceso de importación con su operador que es CAFAM, pero que por temas de pandemia hubo una demora y finalmente la expedición salió el 30 de abril, por ese motivo se empezó a entregar en el mes de mayo, aclarando que se han venido dispensando las 1440 tabletas que se ordenaron por el médico tratante y se autorizaron, que no se podrían entregar los medicamentos anteriores ya que el menor no puede tomar más de la dosis formulada, y que en la actualidad se están importando las de ahora para evitar su desabastecimiento”.*

Dígase, además, que fue la misma demandante en su recurso quien señaló que: *“Comprar el medicamento antes de su formulación, es un acto de verdadera responsabilidad para el cuidado de los Hijos, que hace cada una de ellas, puesto que saben con amplia suficiencia, están al tanto de la negligencia que desarrollan los Empleados de las EPS...”*. Por lo tanto, el medicamento se compró antes de ser formulado, pues así lo indicó este externo procesal.

De esta manera, conforme al artículo 61 del CPTSS que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, no logró probar que haya adquirido y pagado para su hijo el medicamento que pretende en este proceso su reembolso.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante.

⁹ Carpeta 1.DEMANDA (Archivo 2.1ANEXOS)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión No S-2023-000108 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte apelante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de cien mil pesos.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO